



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETÉN MAGDALENA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES	ANA MARÍA LARA PABÓN Y OTROS
CAUSANTE	MARÍA FRANCISCA PABÓN DE LARA
RADICADO	47.288.40.89.001.2023-00087-00
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

I. ANTECEDENTES.

En fecha 5 de mayo del 2023 fue recibida la demanda del asunto, que tenía como pretensión la liquidación y adjudicación de la sucesión de haberes de quien en vida respondiera al nombre de MARÍA FRANCISCA PABÓN DE LARA.

A través de auto del 18 de mayo del 2023, el Juzgado dispuso la remisión del proceso por competencia al Juzgado Único Promiscuo de Familia de Fundación, atendiendo a que se hace mención de la existencia de una unión marital de hecho. En consecuencia, que la competencia para decidir reside en dicho Juzgado de Familia.

Posteriormente, a través de providencia del 29 de junio del 2023, el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Fundación dispuso rechazar el conocimiento por falta de competencia devolviéndolo a esta oficina para disponer su trámite.

Luego de ello, en fecha 13 de julio del 2023 se decidió inadmitir la demanda de la referencia por no cumplir con los requisitos reglados en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

El día 21 de julio del 2023 fue recibido memorial de subsanación, en donde, se aportaron declaraciones extraprocesales que daban cuenta de la relación de la causante con el señor JUAN BAUTISTA LARA MONTENEGRO.

Seguidamente, a través de auto del 27 de julio del 2023 se dispuso rechazar la demanda, como quiera que el Despacho no consideró que con la documental aportada se hubieran superado los yerros encontrados en la demanda.

II. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Retén - Magdalena, a analizar los elementos sustanciales a efecto de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el extremo activo de esta Litis.

III. MOTIVOS DEL RECURSO.

Aduce el recurrente que la solicitud de la demanda está encaminada a la apertura de la sucesión de la señora MARÍA FRANCISCA PABÓN DE LARA, en calidad de madre de los demandantes, sin que exista trámite alguno a nombre del señor JUAN BAUTISTA LARA MONTENEGRO.

Añade que la calidad de herederos de la señora MARÍA FRANCISCA PABÓN DE LARA, respecto de sus poderdantes está acreditada legal y en debida forma y que la relación de la causante con el señor JUAN BAUTISTA LARA MONTENEGRO fue de compañeros

permanentes y que al tenor del contenido del artículo 489, junto con la demanda deberá aportarse la prueba del matrimonio, unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o compañero permanente. Lo cual no es pertinente para el caso de marras como quiera que en este caso el demandante no es el cónyuge o compañero permanente.

Continúa su argumentación indicando que en lo que tiene que ver con las solemnidades de que trata el artículo 256 del C.G.P., en el presente caso, no se debe exigir tales solemnidades, toda vez que los padres de sus poderdantes no aparecen debidamente registrados en ningún matrimonio y su vida y vínculo solo fue de compañeros permanentes en unión libre, tal como lo ha manifestado uno de los solicitantes como lo es el señor WILLIAM LARA PABÓN.

Asevera el recurrente que al no existir vínculo matrimonial ni de unión marital de hecho, no hay lugar ni forma de constituirla por sentencia judicial, en virtud a que la norma que rige este tipo de declaraciones prescribe como lo establece el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 para lo cual solicita tener en cuenta que el señor JUAN BAUTISTA falleció el 1 de noviembre de 1998 y la señora MARÍA FRANCISCA el 4 de octubre del 2012.

Continúa su narración señalando que lo contenido en el artículo 1781 del Código Civil establece los haberes que conforman la sociedad conyugal y que el señor JUAN BAUTISTA LARA MONTENEGRO al momento de su fallecimiento no tenía bienes, por lo que el bien en cabeza de la señora MARÍA FRANCISCA PABÓN DE LARA por ser propio y al no existir matrimonio entre los padres de sus mandantes no se puede predicar que la sociedad patrimonial se encuentre vigente.

Finaliza indicando que dentro de la demanda se ha expresado que no existen pasivos dentro de la sucesión que se pretende dentro del proceso de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES.

Avizora esta agencia judicial, que en cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 82 y subsiguientes del C.G.P., se inadmitió la demanda del asunto, en aras de que los demandantes aclararan el estado civil de la causante, como quiera que, tanto en diversos documentos como la escritura pública del inmueble a partir, así como del dicho de los demandantes se extracta que en vida poseía una relación bien sea matrimonial o marital de hecho con el señor JUAN BAUTISTA LARA MONTENEGRO.

La anterior decisión no resulta caprichosa por parte del Despacho, sino que obedece a la necesidad de salvaguardar los intereses, garantías y derechos que le asisten no solamente a los eventuales sucesores del señor LARA MONTENEGRO, sino también a las personas que puedan constituir sus acreedores.

En virtud de todo ello se le requirió aclaración y aporte de los soportes documentales del estado civil y la relación que en vida tuviera la causante con el señor LARA MONTENEGRO, situación que no acaeció como quiera que el memorial de subsanación allegado en nada repara el yerro advertido toda vez que se enfrasca en señalar que el bien se encuentra bajo la titularidad de la causante, señora MARÍA FRANCISCA PABÓN DE LARA, sin embargo olvida que, con independencia de la titularidad del derecho real de dominio, si el bien fue habido en vigencia de la sociedad conyugal o de la unión marital de hecho junto con la correspondiente sociedad patrimonial de hecho éste deber ser inventariado y liquidado como un haber de dicha sociedad.

Puesto de presente lo anterior no le asiste razón al recurrente en ninguna de sus aseveraciones, pues como ya fue dicho, centra sus motivos en afirmar que la existencia de la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial de hecho no se encuentra claramente probada. Sin embargo, observa este despacho que no se ha agotado la totalidad de los elementos materiales probatorios, como lo son aquellos *ad substantiam actus* de que se habló en providencias antecesoras, para llevar a este operador judicial mas allá de toda duda razonable acerca del estado civil de la causante.

Es por ello que no se habrá de reponer el auto que rechazó el presente asunto, como quiera que dicha decisión se encuentra amparada en que no fueron aportados la totalidad de los requisitos y anexos exigidos por la normatividad procedimental

vigente, como lo es para el presente caso, la prueba de la existencia de la sociedad conyugal y/o la unión patrimonial de hecho y el término de su vigencia. Lo cual debe ser resuelto junto con la sucesión en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 2 del artículo 487 del C.G.P.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación el Despacho lo encuentra improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía y única instancia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Retén – magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de julio del 2023 que dispuso rechazar la demanda de sucesión de la señora **MARÍA FRANCISCA PABÓN DE LARA** promovida por **ANA MARÍA LARA PABÓN y OTROS** de acuerdo a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación de acuerdo a lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alberto Salgado Gamero', is written over a horizontal oval line.

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
Juez